



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00509

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DE IPANEMA P.H.
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique: i) la designación, en debida forma, del juez que dirigirá el proceso, porque si se trata de un proceso de mínima cuantía, este sería el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, ii) señálese el correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: **Apórtese** el certificado de representación legal vigente, mediante el cual la Alcaldía Local de Kennedy reconoce a la señora JANETH STELLA PARRA GÓMEZ como administradora de Conjunto Residencial Valles de Ipanema P.H., nótese que el aportado tiene vigencia hasta el 6 de marzo de 2022 y la demanda se presentó el 20 de abril a hogaño.

TERCERO: **Aclárese** por qué la parte introductoria del Certificado de Deuda emitido por la actora, señala como valor adeudado por la pasiva la suma de \$3.308.550 y sin embargo la sumatoria de las cifras relacionadas en el certificado en mención dan un resultado diferente. Es de aclarar que la precitada certificación funge como título valor y por tanto es preciso que cumpla los parámetros establecidos en el Art. 422 del C. G. P.

CUARTO: De acuerdo con el numeral precedente, **adecúese** el acápite de los hechos numeral 2, en el mismo sentido.

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Certificación de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.051
Fijado hoy catorce (14) de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG